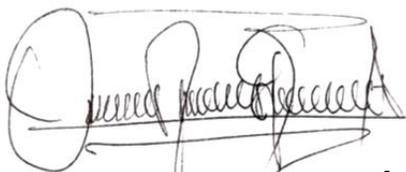


INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Salamina, Caldas, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la presente sucesión intestada nos correspondió por reparto el día de ayer (10/07/2023).

Sírvase proveer.



**OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE.
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 201
Solicitud	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación	17-653-40-89-001-2023-00069-00
Interesada	LINA MARÍA MOLINA HINCAPIÉ
Causante	BLANCA LIBIA HINCAPIÉ OSORIO

I. ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del presente trámite sucesorio.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasan a exponerse:

- 1) En el hecho No. 1 se dice que la señora Blanca Libia Hincapié Osorio murió el día 07 de enero de 1992; sin embargo, revisado el registro de defunción se advierte que aquella falleció el 03 de enero de 1992 y el 07 siguiente es la fecha en que se sienta el registro, en virtud de lo anterior, deberá corregir el citado supuesto fáctico.
- 2) En el hecho No. 2 se advierte que la señora Blanca Libia Hincapié Osorio el 26 de marzo de 1951 contrajo matrimonio católico con el señor Raúl Chica Sánchez y que durante el matrimonio procrearon como hijo a Fernando Chica Hincapié. Al respecto deberá informar:

- 2.1. Si ya se liquidó la sociedad conyugal que la señora Blanca Libia Hincapié Osorio conformó con el señor Raúl Chica Sánchez (artículo 487 del CGP).
- 2.2. Si el bien relicto fue adquirido por la causante en vigencia de la sociedad conyugal (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).
- 2.3. Si la señora Blanca Libia Hincapié Osorio y el señor Raúl Chica Sánchez tuvieron más hijos además de Fernando Chica Hincapié. En caso positivo deberá allegar el registro civil de nacimiento de aquellos e informar el nombre y la dirección de los herederos conocidos (Numeral 3° del artículo 488 del C.G.P.).

3) Revisado el certificado de tradición del bien relicto (identificado con FMI No. 118-3545) se advierte en la sucesión de Pedro José Hincapié Sánchez se les adjudicó el citado bien a las siguientes 13 personas:

- Libia Hincapié de Chica (causante en este proceso).
- Asceneth Hincapié de Molina.
- Caridad del Socorro Hincapié Hincapié
- Esther Hincapié Hincapié
- Jacob Hincapié Hincapié
- José Ignacio Hincapié Hincapié
- Luz Marina Hincapié Hincapié
- Rodrigo Hincapié Hincapié
- Teresa Hincapié Hincapié
- Luis Alfonso Hincapié Osorio
- María Idalid Hincapié Osorio
- Nohelia Hincapié Osorio
- Esther Julia Osorio de Hincapié

Sin embargo, no se logra evidenciar que porcentaje del bien le correspondió a cada uno, en virtud de lo anterior, se requiere a la interesada a efectos de que allegue la sentencia proferida el 21 de julio de 1980 por el Juzgado Civil de Salamina.

Téngase en cuenta que 8 de las personas a las que se les adjudicó el bien¹, vendieron sus derechos herenciales a Asceneth Hincapié de Molina.

¹ Esther Julia Osorio de Hincapié, Nohelia Hincapié Osorio, Luis Alfonso Hincapié Osorio, Esther Hincapié Hincapié, Caridad del Socorro Hincapié Hincapié, Luz Marina Hincapié Hincapié, Rodrigo Hincapié Hincapié y Teresa Hincapié Hincapié.

- 4) Para efectos de determinar la cuantía de este asunto, deberá aportar la factura del impuesto predial del año 2023 del predio identificado con FMI 118-3545 (Numeral 3°, Art. 26 CGP y Numeral 9°, Art. 82 CGP).
- 5) Conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P. deberá aportar con la demanda un avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del mismo código.
- 6) Deberá informar, si se conoce, cual es el número de identificación del señor Fernando Chica Hincapié (Numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.).
- 7) Deberá indicar la dirección física y electrónica de todos los herederos (Numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022).
- 8) Deberá incluir un acápite denominado "pretensiones" en donde indique con precisión, claridad y numerando cada una de forma individual lo que se pretende.

Teniendo en cuenta entonces lo que antecede, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DE SUCESION INTESTADA** de la causante **BLANCA LIBIA HINCAPIÉ OSORIO**, promovida por la señora **LINA MARÍA MOLINA HINCAPIÉ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c011a680a5935b9fed9df6044cd698a6fdc5b4993f90667b684e8c5292ba5ae0**

Documento generado en 11/07/2023 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>